

MINISTERIO DE LA GUERRA

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2**  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

**TARIFA DE INSERCIÓNES**

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 246 de 2 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Higuera, la Real y pasando por el Angel y Zelana, termine en Encina Sola, provincia de Huelva.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 245 de 50 Agosto.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de la estación de Caspe, en la línea del ferrocarril de Madrid á Barcelona, á enlazar en el punto

más conveniente, á juicio de los Ingenieros y dentro del término jurisdiccional de Requena, con la carretera de este pueblo á Maella.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 55 de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, termine en el kilómetro 88 de la de Montoro á Rute, en las inmediaciones de Lucena (Córdoba).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Cabeza de Vaca y pasando por la Cálera, termine en Monesterio.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Vilajuiga, pase por Garriguella, Rabós, Espolla, San Clemente, Sasebas y Capmany, y empalme con la carretera de Francia á la Junquera, en el llamado Puente de Capmany.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, desde el punto llamado Casa de la Virgen, en la de Albacete á Cartagena, termine en Balsicas, enlazando con la de este punto á Torrevieja.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, desde el puente sobre el río Bodión en la proyectada de la estación de Bienvenida á Cumbres de San Bartolomé, y pasando por Valencia del Ventoso, termine en la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en el punto comprendido entre los dos puentes de Ardilla y Bodión.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSION)

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Includes entries for 'SÉPTIMA REGIÓN', 'CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA', 'LA VIEJA Y GALICIA', 'Juzgado de primera instancia de Santiago (Coruña)', 'Obras públicas de Oviedo', 'Ayuntamiento de Orense', 'Músico de primera clase', 'Músico de tercera clase', 'Músico de cuarta clase', 'Suplente de la guardia municipal', 'Oficial segundo de la Secretaría', 'Guarda-almacén auxiliar del Arquitecto', 'Derechos arancelarios', 'De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo'.

Dependencia ó Servicio	Clase de Destino	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
42 Ayuntamiento de León.	Suplente de sereno ó agente de vigilancia nocturna.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
	Idem.	912 50	»	»	
43 Idem.	Suplente de dependiente administrativo del ramo de consumos.	730	»	»	Disfrutarán la mitad de sueldo los días que presten servicio. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
44 Idem.	Suplente de vigilante del resguardo de consumos.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
	Idem.	730	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES					
45 Idem. de Buñola (Palma)	1.º Oficial sache.	333 50	»	»	
COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA					
46 Servicio de las plazas de Africa	1.º Vigia en el Hacho del Peñón.	93	»	»	

**NOTAS.** 1.º Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.  
 2.º Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.º Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en por-de oficio.  
 4.º Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.  
 5.º Para solicitar destinos de 3.º y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.º Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.  
**ADVERTENCIAS.** Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.  
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.  
 Madrid 31 de Agosto de 1896.—Azcarra.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REALES ORDENES CIRCULARES**  
 Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse á la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último sobre excepción del servicio de los excedentes de cupo llamados á las filas.  
 S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no pueden aplicarse la citada disposición en todas sus partes, se entiende que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificación y declaración de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepción.  
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....  
 («Gaceta» núm. 245 de 1.º Sbre.)

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:  
 «Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:  
 Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reistalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.  
 A este fin, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:  
 1.º Las Diputaciones provincia-

les y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».  
 2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concorra la Junta de asociados.  
 3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de De-

pósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.  
 4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado, aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.  
 5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este carácter, y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.  
 6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provincial y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de...  
 («Gaceta» núm. 246 de 2 Sebre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

En virtud de lo que dispone en su

artículo 7.º la ley de 21 de Agosto actual modificando la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, antes del día 7 del próximo mes de Septiembre, remita V. S. para su revisión á este Ministerio todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868 y cuya concesión no haya sido confirmada con la fecha primeramente citada por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....  
 («Gaceta» núm. 246 de 2 Sebre.)

**Cuarta sección.**

Número 398.

**TERCER CUERPO DE EJÉRCITO**

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA**

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
24	Cartagena.	100 quintos métricos	Leña gruesa.	44 50
25	Idem.	56 idem.	Cebada.	23 50
»	Idem.	90 idem.	Paja para pienso.	5 25

Cartagena 31 de Agosto de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 398.

**TERCER CUERPO DE EJÉRCITO**

**FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA**

3.ª DECENA DE AGOSTO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva.	110 »
24	Idem.	1 idem.	Petróleo.	80 »
25	Idem.	60 quintos métricos.	Carbón de pino.	11 »
27	Idem.	150 idem.	Paja larga.	8 75

Cartagena 31 de Agosto de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

**Quinta sección.**

Número 412.

**DELEGACION DE HACIENDA**

de la

**PROVINCIA DE MURCIA**

La Dirección general del Tesoro

pública, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, comunica á esta Delegación, la siguiente

*Circular.*

Llamados para recibir instrucción militar según Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 29 del actual, publicada en la «Gaceta» de hoy, los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893,

pertenecientes á las zonas de la península y Baleares, y concedido en analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas un plazo que terminará el día 20 de Septiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten los indicados excedentes, y que el citado día 20 de Septiembre próximo en que expira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto, y se admitan los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital, con objeto de que hasta las cinco de la misma, esté abierta la Caja del expresado establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Número 411.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE MURCIA**

Zona 3.ª de la capital y 9.ª de la provincia.

**Anuncio de cobranza.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, se recibirán sin recargo alguno en la oficina de esta Recaudación, situada en la calle de los Apóstoles, número 28, 2.º piso, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre en los pueblos y diputaciones comprendidas en esta zona y que á continuación se expresan:

*Distritos municipales.*

Pacheco, Pinatar y San Javier.

*Diputaciones.*

Los Martínez, Valladolides, Lobosillo, Carrascoy, Baños y Mendigo, Cañadas de San Pedro, Jerónimos y Avileses, Corvera, Jurado, Sucina, Gea y Truyols y Balsicas.

Murcia 28 de Agosto 1896.—El Recaudador, P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

**Sexta sección.**

Número 410.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

A instancia de los Procuradores del río Cota, de Sangonera, se convoca á juntamento á los interesados en el mismo para las diez de la mañana del día 5 del corriente, en las Salas Consistoriales, con objeto de enterarles de las obras que son necesarias, del reparto que se necesita girar y de cualquier otro asunto que sea de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza. Murcia 1.º de Septiembre de 1896.—Azcoytia.

**Sección no oficial.**

**ALCALDÍAS**

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
BENIEL, por la de los consumos.	14 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12 »
CEUTI, por la de los consumos.	31 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
LORQUI, por la de los consumos.	12 »
MORATALLA, por la de de gúello de reses.	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe